

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 073 – SEGUNDA INSTANCIA N° 059
ACCIONANTE	LUCY KETHERINE GUTIÉRREZ JÁCOME
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S. y UAESA
RADICADO	81-001-31-87-001-2023-00095-01
RADICADO INTERNO	2023-00176

Aprobado por Acta de Sala **No. 300**

Arauca (Arauca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, que decidió conceder la protección constitucional invocada por la señora **LUCY KETHERINE GUTIÉRREZ JÁCOME**, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la recurrente y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)**.

II. ANTECEDENTES

Expuso la accionante de 29 años de edad y con antecedente quirúrgico de implante de catéter, que padece de «T191 CUERPO EXTRAÑO EN LA VEJIGA. N209 CÁLCULO URINARIO, NO ESPECIFICADO», por lo que el 28 de diciembre de 2022 el médico urólogo tratante ordenó «CISTOLITOTOMÍA O EXTRACCIÓN CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VÍA ENDOSCÓPICA», que fue autorizado por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Hospital Clínica San

Rafael de Bogotá con cita programada inicialmente para el 3 de abril de 2023, pero ante la negativa de la Nueva EPS en suministrar los servicios complementarios, fue reprogramada para el día 25 de abril a las 3:30 p.m.

Expuso que solicitó verbalmente a la Nueva EPS los servicios complementarios de transporte, albergue y alimentación para ella y un acompañante con el fin de asistir a la cirugía; sin embargo, fueron negados pese a que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costearlos por cuenta propia.

Con base en lo anterior, la accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social; y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS y a la UAESA autorizar los servicios complementarios para asistir a las citas y valoraciones, según su diagnóstico, y garantizar el tratamiento integral. Como medida provisional solicitó el *«transporte intermunicipal aéreo, transporte urbano (a la ciudad de Bogotá D.C), así como, viáticos para alojamiento y alimentación para mí y de un acompañante, para asistir al procedimiento cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en la vejiga vía endoscópica prioritario, la cual está programada para el día 25 de abril de 2023 del año en curso, en la ciudad de Bogotá D.C.»*.

Aportó las siguientes pruebas¹: **(i)** historia clínica expedida el 12 de diciembre de 2022 por MYT Salud IPS; **(ii)** autorizaciones de servicios expedidas el 12 de diciembre de 2022 por la Nueva EPS para valoración por la especialidad de urología en el Hospital Universitario Clínica San Rafael y para cistoscopia transuretral en el mismo hospital; **(iii)** historia clínica de 28 de diciembre de 2022 del Hospital Universitario Clínica San Rafael y orden para cirugía *«CISTOLITOTOMÍA O EXTRACCIÓN CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VÍA ENDOSCÓPICA»*; **(iii)** pantallazo email de la programación la cita por urología para el 25 de abril de 2022 a las 3:30 p.m.; y **(iii)** fotocopia de cédula de ciudadanía.

2.1. Sinopsis procesal

¹ Cuaderno del Juzgado. 02Anexo1Demanda. 03Anexo2Demanda. 04Anexo3Demanda.

Presentada el 5 de abril de 2023² la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma data³, la admitió contra la Nueva EPS y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), vinculó al Hospital Universitario Clínica San Rafael y Medicina y Tecnología en Salud S.A.S. MYT Salud IPS y como medida provisional ordenó a la NUEVA EPS «*para que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones administrativas correspondientes a fin de que suministre a la señora LUCY KETHERINE GUTIÉRREZ JACOME y a un acompañante los gastos de transporte intermunicipal ida y regreso (...) a la ciudad de remisión, y/o para la ciudad donde deba ser remitida, transporte intraurbano, alojamiento y alimentación, a fin de asistir al procedimiento de cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en la vejiga vía endoscópica, autorizado por la Nueva EPS y direccionado al Hospital Universitario Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá D.C., reprogramado para el 25 de abril de 2023, a las 3:30 p.m.*».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. MYT SALUD IPS⁴

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con el artículo 177 7 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante. Adjuntó historia clínica de 12 de diciembre de 2022.

2.1.2. UAESA⁵

La jefe de la oficina jurídica manifestó que le corresponde a Nueva EPS Arauca – Arauca, régimen contributivo, a la cual está afiliada la tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar

² Cuaderno del Juzgado. 07ConstanciaRecibidoReparto.

³ Cuaderno del Juzgado. 08AutoAvoco.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 13RespuestaMytSalud.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 15RespuestaUaesa.

si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

Por lo anterior, también solicitó ser desvinculada de este trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.3. NUEVA EPS⁶

Señaló que la señora Lucy Ketherine Gutiérrez Jácome ciertamente se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen contributivo.

Frente a la medida provisional decretada indicó que el área de salud está realizando los trámites pertinentes para su cumplimiento y una vez se obtenga el resultado de las labores realizadas, se pondrá en conocimiento del Despacho a través de respuesta complementaria.

Respecto del servicio de transporte señaló que, cuando sea ambulatorio en un medio distinto de una ambulancia, no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, salvo que el afiliado sea residente de un municipio con UPC diferencial por dispersión geográfica; en lo demás casos debe acudirse a los lineamientos jurisprudenciales, dado que por el principio de solidaridad el afiliado y sus familiares son los primeros responsables en asumir el costo de los gastos complementarios.

Por su parte, respecto de los servicios complementarios para un acompañante se exige para su reconocimiento que: *«(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;(ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado»*.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 17RespuestaNuevaEps.

Se opuso a la orden de atención integral en salud, «debido a que es el criterio profesional del médico tratante, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, “El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas”».

Finalmente, en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, solicitó se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

2.1.4. Clínica San Rafael⁷

Informó que ciertamente la paciente Gutiérrez Jácome tiene asignada cita por la especialidad de anestesiología para el 25 de abril de 2023 a las 3:30 p.m. y de acuerdo a esa valoración se programará la respectiva cirugía para la cistolitotomía; y que corresponde a la Nueva EPS garantizar y autorizar los servicios requeridos por la accionante.

2.2. La decisión recurrida⁸

Mediante providencia del 21 de abril de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca concedió la protección constitucional invocada por el accionante y, en consecuencia, resolvió:

«SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que, de manera INMEDIATA, si aún no lo ha hecho, adelanten las gestiones administrativas correspondientes a fin de que suministre a la señora LUCY KETHERINE GUTIÉRREZ JACOME y a un acompañante los gastos de transporte intermunicipal ida y regreso (por el medio que sea más conveniente y digno para ella y lo ordenado por el médico tratante quien debe consultar los criterios de estado de salud de la paciente, dignidad, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad) a la ciudad de remisión, y/o para la ciudad donde deba ser remitida, transporte intraurbano, alojamiento y alimentación, a fin de asistir al procedimiento médico de cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en la

⁷ Cuaderno del Juzgado. 20RespuestaClinicaSanRafael.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 22FalloTutela.

Tutela 2° instancia
Radicado No. 81-001-31-87-001-2023-00095-01
Radicado interno: 2023-00176
Accionante: Lucy Ketherine Gutiérrez Jácome
Accionado: Nueva E.P.S.

vejiga vía endoscopia prioritario, autorizado por la EPS y direccionado al Hospital Universitario Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional respecto de la atención integral, debido a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Para adoptar la anterior decisión, en síntesis, constató que el médico tratante le prescribió a la accionante la realización de un procedimiento quirúrgico que fue autorizado en una IPS ubicada en ciudad diferente a la de su residencia, surgiendo así la obligación de la EPS de cubrir los gastos para que aquella reciba la respectiva atención en salud, dado que: *«(i) la atención solicitada es de vital importancia para la mejoría de su estado de salud dada sus patologías “T191 CUERPO EXTRAÑO EN LA VEJIGA” y “N209 CÁLCULO URINARIO, NO ESPECIFICADO”; (ii) resulta necesario la necesidad de trasladarse con un acompañante, pues, requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; (iii) cómo se observa en las ordenes medicas e historia clínica aportada, demanda de un tratamiento prioritario para superar su enfermedad en condiciones dignas. Sumado a lo anterior, (iv) en el escrito de tutela la peticionaria afirmó que no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los servicios requeridos; situación que no fue desvirtuada por la Nueva EPS.».*

Frente a la atención integral, estimó el juez constitucional no era procedente, porque *«(i) no se exteriorizó alguna inconformidad frente a otros incumplimientos por parte de la entidad encargada de prestar los mismos; (ii) tampoco obra dentro del plenario prueba que indique que se le haya negado algún otro tratamiento, procedimiento, asistencia médica, cita o el suministro de medicamentos. Por tanto, colige el Despacho, que se le está brindando la atención en salud de manera adecuada».*

2.3. La impugnación⁹

Inconforme con la decisión la NUEVA E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la pidió revocar la orden judicial, porque el 22 de abril de 2023 se expidieron los tiquetes aéreos ida y regreso (4 de abril y 28 de abril

⁹ Cuaderno del Juzgado. 17EscritoImpugnacion.

respectivamente), para que la accionante asista a la cita fijada para el 25 de abril de 2023 en la Clínica San Rafael de Bogotá.

En cuanto al servicio de transporte para el acompañante, así como los de alimentación y alojamiento reiteró su improcedencia; primero, porque se debe acreditar que el paciente depende totalmente de un tercero y, segundo, porque son gastos fijos que deben ser asumidos por el paciente y/o su familia por no constituir servicios médicos.

Por último, de forma subsidiaria reiteró la solicitud de disponer el recobro ante el ADRES por los gastos en que deba incurrir para cumplir la tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales de la señora Lucy Ketherine Gutiérrez Jácome, o si, por el contrario, como lo asegura la NUEVA EPS, debe revocarse la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, no hay duda que está dada la legitimación en la causa por activa de Lucy Ketherine Gutiérrez Jácome, quien presentó directamente la acción de tutela en procura de la protección de sus derechos.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva E.P.S., entidad encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el reclamante funda su amparo ante la necesidad de que se le garantice los servicios complementarios para asistir a las valoraciones por las especialidades prescritas por el médico tratante y autorizadas en una IPS ubicada fuera de la ciudad de residencia. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la orden médica data de 28 de diciembre de 2022, con cita agendada para el 25 de abril de 2023, y la solicitud de amparo se presentó el 5 de abril de 2023, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, dado que por el diagnóstico que presenta requiere de una intervención quirúrgica prioritaria para mejorar sus condiciones de salud, la cual es realizada en lugar diferente al de su residencia.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad*

orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».¹⁰

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, preceptiva normativa que al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de *traslado, estadía y alimentación*, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta la paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

recursos para sufragar esos gastos, no constituya una barrera en su tratamiento.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte¹¹.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente;

¹¹ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es «*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*»; (ii) requiere de atención «*permanente*» para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Lucy Ketherine Gutiérrez Jácome de 29 años de edad, tiene un diagnóstico de «*T191 CUERPO EXTRAÑO EN LA VEJIGA. N209 CÁLCULO URINARIO, NO ESPECIFICADO*», por lo que el 28 de diciembre de 2022 el médico urólogo tratante ordenó «*CISTOLITOTOMÍA O EXTRACCIÓN CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VÍA ENDOSCÓPICA*», que fue autorizado por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Hospital Clínica San Rafael de Bogotá con cita programada para el 25 de abril de 2023 a las 3:30 p.m., pero sin el servicio de transporte, según lo afirmado por la promotora.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 21 de abril de 2023, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea *revocada*; primero, porque el 22 de abril de 2023 se autorizaron los tiquetes aéreos ida y regreso, requeridos por la promotora

para asistir a la cita de 25 de abril de 2023; y segundo, porque no son procedentes los servicios complementarios de *alimentación y alojamiento* por no estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

En ese contexto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y especialmente la historia clínica de la accionante, se pudo constatar que si bien por causa del fallo judicial de primera instancia la EPS impugnante garantizó el traslado para asistir a la cita programada en una IPS fuera de su lugar de residencia, no es dable declarar configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que se configura cuando en el transcurso del proceso que define la concesión del amparo desaparecen, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, las circunstancias violatorias que le dieron origen¹²; dado que ello obedeció fue al cumplimiento de la orden de amparo emitida por *el a quo*¹³, sumado a que dicha entidad se negó a garantizar el alojamiento y la alimentación tal y como lo ratificó con la impugnación; no obstante, que la tutelante tuvo que permanecer cuatro días en Bogotá, según itinerario de los tiquetes, ida 24 de abril y regreso 29 de abril de 2023¹⁴.

Al respecto, es menester recordar si bien la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional ha reconocido que, en principio, la *alimentación y alojamiento*, no constituyen servicios médicos, ha ordenado su financiamiento teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud y de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos para asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un riesgo para la *vida*, la *integridad*

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-225 de 2013.

¹³ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2018 puntualizó que “*Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales*”.

¹⁴ Cuaderno del Juzgado. 25EscritoImpugnacionNuevaEPS. F. 2.

física o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Hechas las anteriores precisiones, acertada deviene la orden dada por el juez de primer grado, porque en atención al diagnóstico de la accionante, el médico ordenó la realización de una cirugía denominada «CISTOLITOTOMÍA O EXTRACCIÓN CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VÍA ENDOSCÓPICA», que fue autorizada en el Hospital Universitario Clínica San Rafael con cita programada para el 25 de abril de 2023; y pese que la Nueva EPS suministró el transporte, lo cierto es que ello obedeció a la orden dada en primera instancia, si en cuenta se tiene que durante este trámite la EPS siempre manifestó que no era su obligación garantizar el traslado cuando era ambulatorio y el municipio de residencia no contaba con UPC diferencial; no obstante que la accionante alegó que no tenía los recursos económicos suficientes para asumir de manera particular tales gastos.

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*¹⁵.

Finalmente, respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: *«los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)»*, significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

Tutela 2° instancia
Radicado No. 81-001-31-87-001-2023-00095-01
Radicado interno: 2023-00176
Accionante: Lucy Ketherine Gutiérrez Jácome
Accionado: Nueva E.P.S.

girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

IV. DECISIÓN

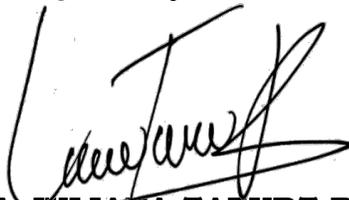
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(En uso de compensatorio)